

## AUTO N. 04808

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante el **Auto No. 02321 del 27 de noviembre del 2016**, en contra del señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001413669 del 14 de septiembre de 2004, ubicado en la Calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el **Auto No. 02321 del 27 de noviembre del 2016**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de febrero de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2017EE35190 del 20 de febrero de 2017 y notificado personalmente al señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, el día 14 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 05749 del 31 de octubre de 2018**, procedió formular pliego de cargos en contra del señor **MIGUEL HERNANDO**

**VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001413669 del 14 de septiembre de 2004, ubicado en la calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en los siguientes términos:

*“Cargo Primero. - Por generar ruido a través de dos (2) Cabinas medianas de sonido y un (1) Mixer, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001413669 del 14 de septiembre de 2004, presentó un nivel de emisión de ruido de **76,1 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 21,1 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

*Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por dos (2) Cabinas medianas de sonido y un (1) Mixer, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”*

Que el **Auto No. 05749 del 31 de octubre de 2018**, fue notificado por edicto fijado el día 12 de julio del 2019 y desfijado el día 16 de julio 2019, previo envió citatorio con radicado No. 2018EE255840 del 31 de octubre de 2018, señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**.

## II. DESCARGOS

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado, el señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**, ubicado en la Calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el **Auto No. 05749 del 31 de octubre de 2018**, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito corre a partir del día 17 de julio de 2019, siendo el limite el día 30 de julio de 2019. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se

evidencia que el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

*por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## **2. DEL CASO EN CONCRETO**

Que para el caso que nos ocupa, el señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001413669 del 14 de septiembre de 2004, ubicado en la calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, no presentó descargos contra el **Auto No. 05749 del 31 de octubre de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo

establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del señor en mención.

Que, así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 02321 del 27 de noviembre del 2016**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. El **concepto técnico No. 11214 del 09 de noviembre del 2015 y acta de visita técnica de seguimiento y control ruido de fecha 22 de agosto de 2015.**, por considerasen pertinentes, conducentes y necesarios, siendo el instrumento legal, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2016-1544** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02321 del 27 de noviembre del 2016**, en contra del señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**, ubicado en la Calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad., por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

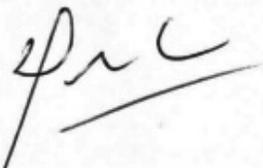
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-1544**:

- **Concepto técnico No. 11214 del 09 de noviembre del 2015**
- **Acta de visita técnica de seguimiento y control ruido de fecha 22 de agosto de 2015.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL HERNANDO VALDES MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.518, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SANDUNGA VILLAS**, en la calle 34B Sur No. 3A – 36 Piso 2 y en la carrera 6 # 22 Sur 25 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

25/05/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/08/2023